

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00225/2018

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N12000
C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926 278949 **Fax:** 926278846
Correo electrónico:

Equipo/usuario: E01

N.I.G: 13034 45 3 2017 0000599

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000282 /2017 /

Sobre: AD

De D/Dª:

Abogado: SANTOS JAVIER DE LA OSA SANCHEZ

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, MAPFRE ESPAÑA S.A

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO, ,

Procurador D./Dª , , CARMEN DOLORES GARCIA-MOTOS SANCHEZ

SENTENCIA NUM. 225/18

En Ciudad Real, a 15 de Noviembre de 2018.

La dicta D. BENJAMÍN SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, Magistrado- Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de los de Ciudad Real, habiendo conocido los autos de la clase y número anteriormente indicados, seguidos entre:

- I) DÑA. , representado y asistido por D. SANTOS JAVIER DE LA OSA SÁNCHEZ como demandante.
- II) AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, representado y asistido por D. JOSÉ ÁNGEL MUÑOZ GÓMEZ como parte demandada.
- III) La mercantil aseguradora MAPFRE representada por DÑA. CARMEN DOLORES GARCÍA MOTOS y asistida por D. FRANCISCO JOSÉ VÍCTOR SÁNCHEZ como interesada que comparece en posición de codemandada.

Ello con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que mediante escrito de fecha de entrada de 22 de Septiembre 2017 se presentó demanda de procedimiento abreviado por la demandante contra la

desestimación de la reclamación por responsabilidad patrimonial frente al ayuntamiento demandado por silencio administrativo.

SEGUNDO.- Que dicha demanda fue admitida a trámite conforme a lo dispuesto en el art. 78.3 LJCA mediante decreto, señalando en el mismo para la celebración de la vista en fecha de 6 de Noviembre de 2018 y acordando requerir el procedimiento administrativo a la administración demandada, que fue aportado a los autos con la antelación debida.

TERCERO.- Que en la fecha señalada se celebró el acto de vista al que acudieron las partes debidamente representadas y asistidas, grabándose el mismo conforme a lo ordenado en el art. 63.3 LJCA en soporte para la reproducción del sonido y de la imagen con garantías de autenticidad, manifestando el demandante lo que a su derecho convino y contestando el demandado en igual forma. No estando conforme en los hechos se propuso como prueba la documental que obraba en las actuaciones así como la declaración de Jesús

CUARTO.- Tras la práctica de la prueba se concedió la palabra a las partes para que formularan conclusiones conforme al art. 78.19 LJCA, formulando las mismas y quedando las actuaciones vistas para el dictado de la presente.

A estos antecedentes les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De las alegaciones de las partes.

1.1º.- La demanda. Sostiene el demandante que cayó el día 14 de Junio de 2016 en la vía pública de Ciudad Real, concretamente en la plaza de Santiago de la misma y que se produjo una serie de lesiones que fueron tendidas por el SESCAM, concretamente por el médico que identifica en el parte de lesiones y que dan pie a la reclamación al considerar que la caída se debió a que había una falta de adoquines en el firme que supuso un resbalón y con ello la caída.

1.2º.- La contestación. Se opone a la reclamación considerando que la resolución dictada es correcta. Desestima la reclamación patrimonial al caer en un agujero de la acera. La resolución es acertada. Consta que en las fotografías no se ve agujero alguno ni hay policías que lo vieran. El testigo no le consta. No hay caída. El jefe de sección dice que no hay en ese mismo siniestro. Hace referencia a adoquines. Es una persona joven y sin problemas de movilidad.

SEGUNDO.- De la responsabilidad patrimonial. Elementos y presupuestos.

Señala el art. 106.2 de la Constitución que *los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que*

sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

Así señala el art. 139 de la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJ-PAC), en similar sentido que el art. 32 de la nueva Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público que *los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.*

En el mismo sentido y respecto de las entidades locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que *“las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.”*

Por tanto, sin entrar aún en los requisitos del daño, la primera de las exigencias legales y constitucionales es la existencia de una responsabilidad de la administración en la causación de los daños para que éstos puedan ser imputados a aquella en alguna manera. Del análisis de los artículos transcritos se deducen por la amplia Jurisprudencia que trata sobre estas cuestiones los siguientes requisitos para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración:

A) Un hecho imputable a la Administración.

B) Que el daño sea antijurídico en cuanto detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas, tal y como exige el art. 139.2LRJ-PAC.

C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización, y distinta del caso fortuito, supuesto éste en el que sí se impone la obligación de indemnizar.

En este mismo sentido se pueden citar una ingente cantidad de decisiones jurisprudenciales, sirviendo de ejemplo la STSJ de Castilla La Mancha, secc. 1^a, de 4 de Mayo de 2015 *“la copiosa jurisprudencia sobre la materia ha estructurado una*

compacta doctrina de la que pueden significarse como pilares fundamentales los siguientes: a) La legislación ha estatuido una cobertura patrimonial de toda clase de daños que los administrados hayan sufrido en sus bienes a consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, fórmula que abarca la total actividad administrativa; b) Servicio público viene a ser sinónimo de actividad administrativa y para calificación hay que atender, más que a una tipificación especial de alguna de las formas en que suelen presentarse, al conjunto que abarca todo el tráfico ordinario de la Administración; c) De ahí que siempre que se produzca un daño en el patrimonio de un particular sin que esta venga obligado a soportarlo en virtud de disposición legal o vínculo jurídico, hay que atender que se origina la obligación de resarcir por parte de la Administración, si se cumplen los requisitos exigibles para ello, ya que al operar el daño o el perjuicio como meros hechos jurídicos, es totalmente irrelevante para la imputación de los mismos a la Administración que ésta haya obrado en el estricto ejercicio de una potestad administrativa, o en forma de mera actividad material o en omisión de una obligación legal; d) Los requisitos exigibles para imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios causados a los administrados son los siguientes: Primero, la efectiva realidad de un daño material, individualizado o económicamente normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa y exclusiva e inmediata de causa a efecto, cualquiera que sea su origen (Reglamento, acto administrativo, legal o ilegal, simple actuación material o mera omisión). Segundo, que no se haya producido por fuerza mayor y que no haya caducado el derecho a reclamar por el transcurso del tiempo que fija la Ley.

TERCERO.- De los hechos acaecidos y sus causas.

Atendiendo a la prueba practicada y a los documentos del expediente administrativo se puede concluir que en efecto el accidente ocurrió, pues así se puede afirmar de los informes médicos y de la propia declaración de la actora.

Lo que no puede quedar acreditado es el modo de producción del siniestro ni tampoco la existencia de desperfectos en el dominio público que sean causantes de tal caída. No hay prueba para ello, pues no se sabe ni si los adoquines estaban sueltos ni en qué medida lo estaban si eran visibles o no o si los adoquines que estaban sueltos son los que realmente provocaron la caída.

CUARTO.- Sobre la responsabilidad que se deriva de los hechos probados. Conductas omisivas de la administración.

Atendiendo a lo anterior, la demanda y la reclamación deben ser desestimadas

4.1º.- Las conductas omisivas de la administración como elemento generador de responsabilidad patrimonial. Dice la STS de 26 de Junio de 2012 que *En*

materia de responsabilidad patrimonial de la Administración es doctrina reiterada de esta Sala, recogida, entre otras, en sentencias de 16 de mayo de 2008 , 27 de enero , 31 de marzo y 10 de noviembre de 2009 , dictadas en los recursos de casación núms. 7953/2003 , 5921/2004 9924/2004 y 2441/2005 , respectivamente, que la imprescindible relación de causalidad que debe existir entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo no opera del mismo modo en el supuesto de comportamiento activo que en el caso de comportamiento omisivo. Tratándose de una acción de la Administración, basta que la lesión sea lógicamente consecuencia de aquélla. En cambio, tratándose de una omisión, no es suficiente una pura conexión lógica para establecer la relación de causalidad: si así fuera, toda lesión acaecida sin que la Administración hubiera hecho nada por evitarla sería imputable a la propia Administración; pero el buen sentido indica que a la Administración solo se le puede reprochar no haber intervenido si, dadas las circunstancias del caso concreto, estaba obligada a hacerlo. Ello conduce necesariamente a una conclusión: en el supuesto de comportamiento omisivo no basta que la intervención de la Administración hubiera impedido la lesión, pues esto conduciría a una ampliación irrazonablemente desmesurada de la responsabilidad patrimonial de la Administración. Es necesario que haya algún otro dato en virtud del cual quepa objetivamente imputar la lesión a dicho comportamiento omisivo de la Administración; y ese dato que permite hacer la imputación objetiva sólo puede ser la existencia de un deber jurídico de actuar".

Según la demandante es la omisión de las medidas lo que debe llevar a aceptar la responsabilidad administrativa, lo que determina un supuesto omisivo de cara a la imputación de responsabilidades, pero fundado en un título jurídico (la competencia municipal en el tráfico y seguridad vial, art. 25 y 26 LBRRL).

4.2º.- Sobre el caso de autos. Pues bien, con la prueba de la que se dispone se puede decir que no hay acreditación de un nexo de causalidad entre los desperfectos de los que se informa por el técnico municipal y las lesiones que acredita el informe forense.

Tampoco lo hay entre las zonas donde se documentan las fotografías y las lesiones, pues no se puede realmente establecer ni que allí ocurriera el suceso, más allá de la alegación de parte, ni tampoco que ello sea suficiente para provocar la caída de una persona que caminara con diligencia en un suelo que se puede ver que no era el ordinario o normal que puede haber en la gran mayoría de la ciudad sin que nos conste que se hayan producido incidentes en una zona que se supone de bastante uso por la ciudadanía y que además era visible.

QUINTO.- Pronunciamiento, costas y recurso.

5.1º.- Procede desestimar el recurso contencioso administrativo conforme al art. 70.1 LJCA.

5.2º.- Procede la no imposición de costas al ser una cuestión sujeta a una divergencia de pareceres debido a la naturaleza eminentemente valorativa de la prueba en la que se basa (art. 139.1 LJCA).

5.3º.- No es susceptible de recurso la presente conforme al art. 81.1.a y 86 LJCA.

Por todo ello, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey y en uso de la potestad jurisdiccional conferida por la Constitución española,

FALLO

Que DESESTIMO el recurso contencioso administrativo objeto de los presentes autos.

No se imponen costas.

La presente resolución **no** es susceptible de recurso ordinario o extraordinario en vía jurisdiccional, sin perjuicio de cuantos otros considere oportunos la parte demandante.

Procédase a dejar testimonio de esta sentencia en las actuaciones, y pase el original de la misma al Libro de Sentencias. Una declarada la firmeza de la sentencia, devuélvase el expediente a la Administración pública de origen del mismo.

Así por esta, mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo en lugar y fecha en el encabezamiento indicado.

PUBLICACION. - La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó y firma, constituido en audiencia pública. Doy fe.